

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 11038 DEL 01 DE MARZO DE 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE ADJUDICAR DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO NO. 07 de 2024 PARA CONTRATAR SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTARIOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ENTORNO FAMILIAR AL PROPONENTE COMERCIALIZADORA GAPAL SAS."

El Gerente de la Empresa Social del Estado METROSALUD, en uso de sus facultades legales y estatutarias, contenidas en el Acuerdo 252 de 2014, Estatuto de Contratación de la E.S.E Metrosalud, emanado de la Honorable Junta Directiva y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No.10954 del 09 de febrero de 2024, se ordenó la apertura del Proceso de Contratación por la modalidad de convocatoria pública No. 07 de 2024, adoptando los términos de referencia, y demás documentos de carácter definitivos del Proceso de Selección.
2. Que, dentro del trámite del proceso de selección, se invitó públicamente a los interesados a presentar propuesta, mediante publicación de los Términos de Referencia en la página web de Metrosalud el 09 de febrero 2024.
3. Que, dentro del plazo previsto en el cronograma, el día 15/02/2024, a las 3:15 p.m., en la oficina de contratación 4° piso del Edificio Sacatín, se realizó la apertura pública de propuestas radicadas dentro del proceso, Una vez se cumplió el plazo fijado para la entrega de ofertas, se procedió a la apertura de las siguientes propuestas radicadas en el Archivo Central, tal como se detalla a continuación:

PROPONENTE	RAD	FECHA Y HORA (d/m/a)
RODOLFO EUCARIO GOMEZ ZULUAGA	R- 1182	15/02/2024 01:10 pm
COMERCIALIZADORA GAPAL SAS	R-1189	15/02/2024 02:24 pm
UNIÓN TEMPORAL ARKPENTAGONO	R- 1191	15/02/2024 02:59 pm

4. Que el día 23 de febrero de 2024, se publicó en la página web de Metrosalud el primer informe de evaluación preliminar, para conocimiento de los interesados y para la subsanación de requisitos habilitantes en el proceso.
5. Que el Comité de Recomendación y Adjudicación mediante acta número 12 del 28 de febrero de 2024, recomendó al gerente la suscripción del contrato con **COMERCIALIZADORA GAPAL SAS.**
6. Que el día 29 de febrero de 2024, se publicó en la página web de Metrosalud el informe de evaluación final, para conocimiento de los interesados.
7. Que con fundamento en lo actuado se expide la RESOLUCIÓN No.11038 DEL 01 DE MARZO DE 2024 publicada en esta misma fecha.
8. Que la Entidad, en su labor de constante verificación de los documentos que conforman el Proceso de Selección, evidenció, con posterioridad a expedición de la resolución de adjudicación del proceso, y producto de observaciones allegadas por los proponentes UT. ARKPENTAGONO y RODOLFO ECUARIO GÓMEZ ZULUAGA las siguientes situaciones: (i) "Revisado el informe final de evaluación emitido por esta entidad en la página web de METROSALUD, encontramos distintas inconsistencias en el proceso de evaluación, donde

se eleva en primer lugar la violación al debido proceso sobre la señal de alerta LA/FT donde se extralimita la capacidad de oficial de cumplimiento al omitir información válida y relevante para el proceso, puesto que, se remitió para conocimiento de esta corporación y su equipo de evaluadores, el hecho sustancial que mitiga la alerta como lo es el RETIRO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL FISCAL en el proceso bajo radicado 11001600004920130549600." (ii) "Solicito a la ESE Metrosalud conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 que reza: "Experiencia específica Máximo 3 contratos celebrados y ejecutados que sumados sean equivalentes a una vez el presupuesto oficial expresado en SMMLV cuyo objeto social y alcance sea la entrega de paquetes alimentarios para la primera infancia, estos deberán haber sido celebrados con entidades de carácter oficial" Nos aclare si el oferente Comercializadora Gapal S.A.S cumple con lo citado respecto a la experiencia"

9. Que dichas observaciones evidencia la entidad que tienen incidencia en la evaluación final del proceso y por ende en el proceso de selección y adjudicación en comento, situación que atenta contra el interés público y social, el cual es deber de la Administración preservar.
10. Que en atención a lo expuesto, conforme los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los de transparencia, publicidad y selección objetiva, la Entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de adjudicación de convocatoria Pública No. 07 de 2024, Resolución 11038 DEL 01 DE MARZO DE 2024, y en consecuencia dejar sin efectos los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con posterioridad a su expedición.
11. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

En los casos anotados el acto administrativo no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. De conformidad con lo establecido en el artículo 97, a saber:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la norma establece que para proceder a la revocatoria de un acto administrativo particular y concreto se debe previamente obtener el consentimiento del titular y si se niega a su consentimiento, igualmente prevé la norma en cita, que deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la Ley.

12. Que la entidad solicitó mediante correo electrónico con fecha de 6 de marzo de 2024 dirigido al proponente COMERCIALIZADORA GAPAL SAS, UT. ARKPENTAGONO y RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA consentimiento para la expedición de la presente revocatoria.
13. Que COMERCIALIZADORA GAPAL SAS por medio de su representante legal SANDRA MILENA OSPINA MORALES autoriza la expedición del presente acto administrativo mediante correo electrónico recibido jueves 7/03/2024 10:13 a. m manifiesta: "SANDRA MILENA OSPINA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.060.421,

actuando en nombre y representación de la sociedad COMERCIALIZADORA GAPAL S.A.S identificada con Nit 900.527.000-8, me permito manifestar la aceptación de aprobación de revocatoria de la resolución No. 11038 de adjudicación del proceso Número 07 de 2024".

14. Que UT. ARKPENTAGONO por medio de su representante legal ADRIANA CAMARGO BELTRAN autoriza la expedición del presente acto administrativo mediante correo electrónico recibido miércoles 6/03/2024 5:38 p. m manifiesta: "ADRIANA CAMARGO BELTRAN, identificada con c.c. 52.116.979 de Bogotá en calidad de representante legal de la UT ARKPENTAGONO, doy aceptación y visto bueno para proceder con la revocatoria del acto N° 11038, para que el proceso sea evaluado nuevamente y saneado en debida forma."
15. Que RODOLFO EUCARIO GÓMEZ ZULUAGA autoriza la expedición del presente acto administrativo mediante correo electrónico recibido jueves 7/03/2024 11:34 a. m manifiesta: "El suscrito, Rodolfo Gómez Zuluaga, identificado como aparece al pie de mi firma y conforme a la solicitud de revocatoria señalada por la entidad, manifestamos nuestro acuerdo con lo contemplado y por ende damos nuestra expresa autorización para que se de revocatoria a la Resolución No. 11038".
16. Que se debe destacar que este control de legalidad que realiza la Administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo citado.

Que frente a la revocatoria directa del acto de adjudican, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que se puede revocar teniendo en cuenta estos presupuestos. Textualmente señaló el Consejo de Estado¹:

"(...) Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante ésta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibidem.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA sentencia del (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) M.P GERARDO ARENAS MONSALVE

17. Que esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, y en consecuencia volver a expedir informe final

Por todo lo antes expuesto, se

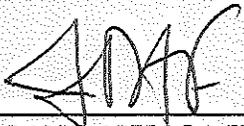
RESUELVE:

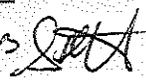
PRIMERO: Revocar la Resolución No. 11038 DEL 01 DE MARZO DE 2024 "POR LA CUAL SE RESUELVE ADJUDICAR DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO NO. 07 de 2024 PARA CONTRATAR SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTARIOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ENTORNO FAMILIAR AL PROPONENTE COMERCIALIZADORA GAPAL SAS."

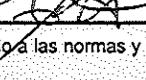
SEGUNDO: Ordenar la publicación de este acto en la página web de la entidad www.metrosalud.gov.co

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CUMPLASE



JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ
Gerente (e) E.S.E. Metrosalud 

	Nombre	Firma	Fecha
Realizó:	Daniel Arango Barreto – P.U Abogado Dirección Contratación		07/03/2024
Revisó:	Alvaro Hernan López Duque- Jefe Oficina Salud Pública		07/03/2024
Aprobó:	Adriana María Velasquez Arango - Director operativo Contratación (D)		07/03/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma